ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

FERMÍN RIVERA PÉREZ Recurrente v. ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA) Recurrida	KLRA202100243	*Revisión Administrativa* procedente de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) Caso Núm.: 19-133462-01 Sobre: Cubierta de Ley Radicación Tardía

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Fernando Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2021.

Mediante un escueto escrito presentado por derecho propio y en *forma pauperis* comparece el Sr. Fermín Rivera Pérez (en adelante, el recurrente o el señor Rivera Pérez).[1] Nos solicita que revoquemos una *Resolución Final* dictada el 17 de marzo de 2021 y notificada el 22 de abril de 2021, por la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante, ACAA). A través del dictamen recurrido, ACAA desestimó una *Apelación* instada por el recurrente y, a su vez, confirmó la denegatoria de cubierta de ley por radicación tardía emitida por la Directora Ejecutiva de la ACAA.

Por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior,[2] se desestima el recurso de epígrafe

---

[1] Examinada la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, con la cual el peticionario acompañó su escrito, se declara *Ha Lugar*.

[2] Este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...",

por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra,* supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la

---

conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 883. A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

De entrada, resulta preciso señalar que hemos examinado el breve escrito presentado por el recurrente y debemos concluir que el mismo incumple crasamente con muchos de los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En específico, el

escrito carece de fechas importantes, índices, citas legales, señalamientos de error, doctrina jurídica aplicable y un apéndice completo. Asimismo, el recurrente no presenta una relación de hechos suficiente que nos pueda llevar a concluir que incidió el foro administrativo al denegar su petitorio. Resulta menester indicar que el señor Rivera Pérez se limitó en su escueto escrito a alegar que no pudo presentar oportunamente la reclamación de cubierta ante ACAA debido a que no estaba bien de sus pensamientos porque se dio en la cabeza y que el transporte público estaba escaso. Desafortunadamente, lo anterior no constituye un recurso de revisión administrativa que podamos revisar.

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) et seq., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Es decir, las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante los foros apelativos deben observarse rigurosamente. Véase, *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005). Lo anterior, debido a la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Es decir, el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En mérito de todas las determinaciones previas, resulta forzoso concluir que el recurrente no nos ha puesto en posición de atender su petitorio. Por lo tanto, resolvemos que estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa presentado por el recurrente por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones